

Sección Derecho Registral.

Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial

Iniciativa en estudio en la Sección de Derecho Registral que es material en estudio y se ofrece a la consideración de los colegas, por iniciativa del doctor Alberto Ruiz Erenchun

Proyecto de Modificación de ley 22172

Fundamentos

En 1979, en la ciudad de Santa Fe, se aprobó un convenio de “Comunicación entre Tribunales de la República” firmado por la Provincia de Santa Fe y el Poder Ejecutivo Nacional. El citado convenio fue aprobado por Ley Nº 22.172 de febrero de 1980. Para la aplicación del convenio en las distintas provincias correspondía que cada una de ellas se adhiera al mismo (art. 4º), estando en la actualidad todas adheridas.

Se advierte que desde la fecha de la sanción de la ley hasta el presente han sucedido trascendentes cambios, producto de las nuevas tecnologías, que se reflejan en relación a las comunicaciones y a la forma de trabajar, los que tornan necesario la adecuación de determinadas normas.

Así, en diciembre de 2001 se promulgó la ley Nº 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia en las condiciones establecidas por la ley.

En octubre de 2014 se promulgó la ley Nº 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, el que entró en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015 conforme a lo dispuesto por ley Nº 27.077.

El citado cuerpo normativo establece en el artículo 288 que “el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital”.

Es fácil advertir la necesidad de la reforma de la ley Nº 22.172, a fin de incorporar los documentos digitales con el objeto de permitir la circulación también de este tipo de documentos entre distintas jurisdicciones.

Es incorrecto pensar simplemente que la ley ha caído en desuso o dejar librado a la interpretación de cada operador del derecho, funcionario u organismo, la vigencia o desuso de una norma o su incompatibilidad con la ley nueva.¹

Es importante destacar que los documentos digitales se suman a los documentos físicos existentes regulados por la ley Nº 22.172, pero de ninguna manera los reemplazan por lo cual la regulación debe ampliarse sin derogar las normas que continuarán vigentes para los documentos en papel.

Es fundamental resaltar que la modificación propuesta no importa un reemplazo del documento papel con los requisitos ya establecidos en la ley, sino sólo incorpora el documento digital, en razón que no todas las jurisdicciones, ni los organismos destinados a recibir los mismos (registros de la propiedad, municipios, registros prendarios, etc.) se encuentran en condiciones de recibir y dar tratamiento a un documento digital, por lo que para esos casos la regulación vigente en la ley Nº 22.172 en relación al documento papel debe continuar.

Art. 3°

(actual) Art. 3° — El oficio no requiere legalización y debe contener:1. Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario.

2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera.

3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante.

4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcripta.

5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite.

6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas.

¹ "...No existe discusión alguna sobre que las derogaciones implícitas o tácitas son acérrimas enemigas de la buena técnica legislativa. La ley posterior debe cuidar su relación con la precedente con el fin de evitar conflictos de interpretación. Corresponde pues anatematizar fórmulas como "quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley" o similares, expresiones vagas a la par que vacuas, prueba palmaria de facilismo legislativo, rayano en la irresponsabilidad de no prevenir la relación del impacto de la nueva ley en el ordenamiento jurídico en el que se inserta. Se ha dicho, con razón, que este tipo de fórmulas coloca al intérprete ante un puzzle de reconstrucción legal..." (Danielián, Miguel - Ramos Feijoo, Claudio; Los fallos de la Corte Suprema, las rogatorias entre jueces federales y las derogaciones implícitas y explícitas. Una vez más el art. 12 de la ley convenio 22.172; Jurisprudencia Argentina 2000-IV-23)

(proyecto) Modificar el art. 3 inc. 6 por el siguiente:

6. El sello del tribunal y la firma del juez y secretario en cada una de sus hojas. ***En los oficios digitales la firma digital del juez y secretario.***

Art. 6°

(actual) Art. 6° — No será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local, para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes, en otra jurisdicción territorial. Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se regirán en cuanto a sus formas por la ley del tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo que dispongan las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse.

Llevarán en cada una de sus hojas y documentos que se acompañen el sello del tribunal de la causa y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Estos recabarán directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda, y éste, cumplida la diligencia, devolverá las actuaciones al tribunal de la causa por intermedio de aquéllos.

Cuando la medida tenga por objeto la transferencia de sumas de dinero, títulos y otros valores, una vez cumplida y previa comunicación al tribunal de la causa, se archivará en la jurisdicción en que se practicó la diligencia.

Igual procedimiento se utilizará, cuando se trate de hacer efectivas medidas cautelares que no deban inscribirse en registros o reparticiones públicas y siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública.

(proyecto) Modificar el segundo párrafo del art. 6° por el siguiente:

Llevarán en cada una de sus hojas y documentos que se acompañen el sello del tribunal de la causa, **salvo que se trate de documento digital** y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite. Estos recabarán directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda, y éste, cumplida la diligencia, devolverá las actuaciones al tribunal de la causa por intermedio de aquéllos

Art. 7°

(Actual) Art. 7º — Tampoco será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local, cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias que deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial.

Se presentará ante dichos organismos testimonio de la sentencia o resolución, con los recaudos previstos en el artículo 3º y con la constancia que la resolución o sentencia está ejecutoriada, salvo que se trate de medidas cautelares.

En dicho testimonio constará la orden del tribunal de proceder a la inscripción y solo será recibido por el registro o repartición si estuviere autenticado mediante el sello especial que a ese efecto colocarán una o más oficinas habilitadas por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo tribunal judicial de la jurisdicción del tribunal de la causa. El sello especial a que se refiere este artículo, será confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, quien lo entregará a las provincias que suscriban o se adhieran al convenio.

La parte interesada dará cuenta del resultado de la diligencia, con la constancia que expida el registro o repartición que tome razón de la medida quien archivará el testimonio de inscripción.

En las inscripciones vinculadas a la transmisión hereditaria o a cualquier acto sujeto al pago de gravámenes los testimonios se presentarán previamente a la autoridad recaudadora para su liquidación, si así correspondiere.

(proyecto) Modificar el 3er párrafo del art. 7° por el siguiente:

En dicho testimonio constará la orden del tribunal de proceder a la inscripción y solo será recibido por el registro o repartición si estuviere autenticado mediante el sello especial que a ese efecto colocarán una o más oficinas habilitadas por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo tribunal judicial de la jurisdicción del tribunal de la causa. El sello especial a que se refiere este artículo, será confeccionado por el Ministerio de Justicia de la Nación, quien lo entregará a las provincias que suscriban o se adhieran al convenio. ***En los documentos digitales la legalización será realizada por medios digitales establecidos por la Corte Suprema, Superior Tribunal de Justicia o máximo tribunal judicial de la jurisdicción del tribunal de la causa, de la que deberá surgir el carácter de juez y secretario respectivamente.***

Art. 8º

Art. 8º **(actual)** Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter, deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados.

Salvo limitación expresa, asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandatario judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida siempre que no alteren su objeto.

(proyecto) Se propone agregar un párrafo al Art. 8º:

En el caso de los documentos digitales la presentación que efectúe el profesional debe ser

digital.

Art. 9º:

Art. 9º **(actual)**:

No se remitirán a otra jurisdicción piezas originales, protocolos o expedientes, excepto cuando resultaren indispensables y así lo hubiese dispuesto el tribunal oficiante mediante auto fundado.

En los demás casos se enviarán testimonios o fotocopias certificadas de los documentos solicitados.

(proyecto) Se propone agregar un párrafo al final del art. 9º:

En los casos de documentos digitales, los documentos adjuntos deben estar firmados digitalmente por juez o secretario sin necesidad de legalización